

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL
SU UBICACION EN EL SISTEMA POSITIVO MEXICANO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FRANCISCO PRADO SILVA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. FRANCISCO PRADO GARCIA

Y

SRA. ANA MA. SILVA DE PRADO.

Quienes con sus continuos ejemplos de honradez, esfuerzo y sacrificio, permitieron diera cima a mi anhelo.

A MIS HERMANOS:

IRINEO

JACOBINA

MARIA

GUILLERMINA

LETICIA (Q.F.D.)

YOLANDA

MIGUEL

ROSA MIKA

Y

ANA LETICIA

Con gratitud y cariño.

A MA. DE JESUS CABALLERO

Con cariño

A MIS HIJOS:

ANA MARIA Y
CARLOS ALBERTO

Como el mejor presente que puedo darles.

AL LIC. EDMUNDO GALLARDO RULLAS

Con todo respeto y profundo agradecimiento por sus valiosas enseñanzas y consejos recibidos en la práctica de mi carrera.

AL DR. JUAN ESTRALLA CALPOS

En reconocimiento sincero por su valiosa aportación en la elaboración del presente trabajo.

A MIS MAESTROS

- -
Con gratitud eterna

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL. SU UBICACION
EN EL SISTEMA POSITIVO MEXICANO.

C A P I T U L A D O .

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

EL DERECHO AGRARIO:- SU DEFINICION. CLASIFICACION DEL DERECHO.- EL DERECHO AGRARIO:- LUGAR QUE OCUPA EN LA CLASIFICACION ANTERIOR.- EL DERECHO SOCIAL.

CAPITULO SEGUNDO.

PRECEPTOS DE NUESTRA CONSTITUCION QUE SEÑALAN LOS DERECHOS SOCIALES.- EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL.- ASESPECTO SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO.

CAPITULO TERCERO.

FUENTES DEL DERECHO AGRARIO:- A) HISTORICAS; B) REALES; - C) FORMALES.- ESTUDIO SOBRE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO AGRARIO:- A) LA LEY; B) LA COSTUMBRE; C) LA JURISPRUDENCIA.

CAPITULO CUARTO.

LA DOCTRINA EN EL DERECHO AGRARIO.- LA JURISPRUDENCIA COMO

FUENTE FORMAL DEL DERECHO EN MATERIA AGRARIA'.- EL JUICIO
DE AMPARO EN NUESTRA RAMA.

- - -

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

DIRECCION DE TESIS:- LIC. JUAN ESTRELLA CAMPOS.

I N T R O D U C C I O N .

Al observar en una forma retrospectiva la carrera de Licenciado en Derecho, he pensado que una de las materias que mayormente han atraído mi atención es la de Introducción al Estudio del Derecho, tal vez porque nos proporciona los primeros secretos de la ciencia jurídica, o quizá porque nos percatamos de que sus fronteras se encuentran muy cerca de la Filosofía y permite trasponer los límites de la realidad para tratar de alcanzar los ideales de la justicia; el caso es que guardo gratos recuerdos de esa materia, sin menospreciar el valor de las demás asignaturas que tuve que cursar.

Precisamente ahora que me encuentro a un paso de conseguir mi más caro anhelo, pretendo en el presente estudio, relacionar uno de los temas fundamentales de dicha materia, como lo es, o para mejor decir, lo son, las Fuentes del Derecho, pero en la Introducción al Estudio del Derecho se trata este tema en relación con las Fuentes del Derecho en general, y en el presente trabajo se estudian en relación con la materia agraria.

No obstante que la importancia del tema de las Fuentes del Derecho ha sido estudiado ampliamente y que quedan liquidados varios de sus problemas, existen puntos oscuros surgidos por la inquietud filosófica de los autores.

En especial, mi pretensión es el tratar de determinar si la Doctrina es Fuente Formal del Derecho Agrario, qué papel juega la costumbre en la misma rama del Derecho.

Me ocupo de dos aspectos importantes del Derecho Agrario: la Jurisprudencia, una de las Fuentes Formales del mismo, y el estudio del Juicio de Amparo en materia agraria, por haber sido factor principal en el desarrollo de la Reforma Agraria en nuestro país.

En fin, ahora con la presentación de este modesto trabajo, que representa para mí la culminación de mis pasos por las aulas universitarias, me doy cuenta de que -- las dudas que ahora tengo, son mayores que antes de ingresar a mi querida Facultad de Derecho y espero pues, continuar investigando con mayor inquietud e ir resolviendo cada vez con mayor ahínco mis innumerables dudas.

CAPITULO PRIMERO.

EL DERECHO AGRARIO: SU DEFINICION Y CONCEPTO. CLASIFICACION DEL DERECHO.- EL DERECHO AGRARIO: LUGAR QUE OCUPA - EN LA CLASIFICACION ANTERIOR.- EL DERECHO SOCIAL.

EL DERECHO AGRARIO: SU DEFINICION Y CONCEPTO.

Con la finalidad de investigar de una manera más señalada el vasto campo del derecho, ha sido fraccionado - en tal forma que el jurista o científico de la materia a tratar no se desvíe en su abrumadora amplitud y profundice en su estudio, lo que significa desentrañar idealmente un algo uniforme que es el conjunto de vínculos, instituciones, actos y - normas que componen la atmósfera de orden dentro de la cual se desenvuelve el género humano.

Observado desde cualquier ángulo, el mundo - del derecho y las heterogéneas normas que lo integran sólo reflejan la infinita superficie que abarca; pero en obsequio al - análisis esa monstruosidad regida del conocimiento es dividida - y clasificada, convertida originariamente y en forma ideal e - imaginaria en varias partes. La división del Derecho es una abs tracción, su consecuencia deplorable se traduce en grave dificultad para definir con precisión cada una de las ramas en que se divide el mismo.

Basados en lo anterior y con apego a ello, - podemos abordar el tema del concepto y definición del Derecho - Agrario. El simple enunciado nos hace entender que se refiere - a aquél conjunto de normas jurídicas que van dirigidas al ind viduo del campo y a los vínculos y problemas que la explotación de la tierra trae aparejado. Decir agrario es aludir a lo referente a la tierra; agregar la denominación derecho, significa - designar las normas jurídicas que atienden a esa porción de vi da social. Con esto sólo damos un concepto del Derecho Agrario, que precisa de una definición para su estudio.

Variadas y múltiples definiciones se han elaborado del Derecho Agrario y todas ellas tendientes a vaciar - en breves líneas los perfiles de esta rama, teniendo todas un mismo defecto, su extensión, o son muy restrictivas o son muy amplias. Como esto es así, algunos autores han admitido su impotencia para dar una definición exacta y obrando de esta manera se previenen de la crítica y se avienen a las modificaciones. El Maestro Lucio Mendieta y Núñez, en su obra Introducción al Estudio del Derecho Agrario, da una definición provisional en los siguientes términos: "Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola" (1). Como puede observarse, la definición precedente se elaboró tomando como punto de partida las Fuentes del Derecho Agrario. La propiedad rústica y las explotaciones de carácter agrícola, con lo que el Maestro señala genéricamente los problemas que aborda el Derecho Agrario.

Digna de mencionarse es la definición del Maestro Rafael Rojina Villegas, que considera al Derecho Agrario - "Como la rama del Derecho Privado que en México tiene por objeto determinar las normas conducentes para la dotación y restitución de tierras y aguas a las comunidades de vida agrícola - que carezcan de dicho elemento. Comprende además al conjunto - de normas que regulan la pequeña propiedad agrícola, el fraccionamiento de los grandes latifundios y las modalidades que - sufre la propiedad rústica en cuanto a la debida distribución - de las tierras y aguas. Finalmente define los distintos sujetos individuales y colectivos que intervienen en las relaciones jurídicas reguladas por este sistema normativo" (2). Definición que podemos denominar del Derecho Agrario Mexicano, pues señalaba como propios de la misma los lineamientos que nuestro artículo 27 Constitucional se ha fijado y que sólo por lo que -

1.- Dr. Lucio MENDIETA Y NUÑEZ: Introduc. al Est. del Der. Agrario.
2.- Dr. Rafael Rojina Villegas, Der. Civil Mex. T. I. P. -ags 35 y 36.

se refiere a la ubicación de esta rama dentro del Derecho Privado, se encuentra totalmente con la noción del Derecho Agrario en México. En efecto, si hay alguna rama que por efecto de las conquistas alcanzadas por la Revolución Mexicana, sufrió una radical transformación en sus cimientos y en su procedimiento, en el Derecho Agrario, debió primordialmente a la tendencia social que floreció con asombrosa rapidéz en esta materia. Por lo que tenemos que desecher la idea de que el Derecho Agrario en México es una rama del derecho privado y concluir que a partir de la Revolución de 1910 la rama agraria forma parte de un derecho de nueva manufactura denominado Derecho Social.

Como la definición del Dr. Rafael Rojina Villagas sirve a cuantos en México deseamos estudiar esta rama, démosla por más precisa y salvo la aclaración que hicimos, sirvámomos de ella en el manejo de las instituciones, normas y demás conceptos que forman parte del Derecho Agrario.

Es importante mencionar porqué el Derecho Agrario es una rama autónoma para dejar de una vez establecida su situación frente a las demás ramas del Derecho y evitar que posteriormente nos asalte la duda de su valor independiente.

De acuerdo con el Maestro Lucio Mendieta y Núñez, el Derecho Agrario es autónomo desde tres puntos de vista: didáctico, científico y jurídico. Desde el punto de vista didáctico, esta materia es autónoma porque es objeto de especial enseñanza universitaria, debido a la complejidad de las ramas que aborda y el desarrollo e importancia que ha cobrado en los últimos tiempos; cabe hacer mención que desde el año de 1961 esta materia es obligatoria en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Difícilmente podría ser estudiada esta materia .

con toda la atención que merece si todavía formara parte del curso de Derecho Civil, además que su ubicación dentro de la Sistemática Jurídica, le impide continuar al lado de una rama que permanece en la clasificación del Derecho Privado. Científicamente es autónoma esta rama del Derecho, porque requiere de un método particular y diferente de la rama de la cual proviene; las relaciones jurídicas relativas a la agricultura requieren de principios y procedimientos científicos propios por el fuerte desenvolvimiento que han tenido estas relaciones. Jurídicamente es autónoma esta materia por tener principios generales propios y líneas directrices particulares.

En suma, la modificación de los sistemas de explotación de la tierra, los grandes conflictos surgidos por las relaciones agrícolas, la mayor ingerencia del Estado en estas relaciones y los particulares puntos de vista que observa esta materia, le otorgan autonomía.

CLASIFICACION DEL DERECHO.

Como se dijo en un principio, el Derecho ha sido clasificado para su estudio; y fueron los romanos quienes lo dividieron en Público y Privado, siendo esta distinción en un principio muy vaga, fundada en diferencias procesales, posteriormente alcanzó gran relieve y en la actualidad es objeto de revisión.

Para algunos juristas, Duguit entre ellos, la distinción ofrece un interés puramente práctico; para otros como Kelsen, todo derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es por ende derecho público. Esta división entre los autores ha provocado la elaboración de diversas teorías, de las cuales destacan las siguientes:

La Tradicional, creadora de la clasificación Derecho Público, Derecho Privado y que puede sintetizarse en la sentencia de Ulpiano, que dice: "Jus Publicum est quod ad statum rei romanae spectat privatum quod a singulorum utilitatem" (1).

Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana, Privado el que concierne a la utilidad de los particulares. La distinción se hace consistir en el interés protegido. Si el interés que protege la norma es un interés colectivo, la norma será de Derecho Público; si protege un interés privado, es de Derecho Privado. Lo público es lo que beneficia a la colectividad y las normas de derecho privado refiérense a los particulares.

Esta doctrina es objetada porque se emplea la noción interés que es esencialmente subjetivo, en oposición al criterio de distinción, que pretende un valor objetivo.

Kelsen critica esta teoría diciendo que está dominada por un punto de vista metajurídico y que es imposible determinar de cualquier norma si sirve al interés público o al privado "toda norma sirve siempre a uno y a otro" (2).

La Escuela Contemporánea declara que la distinción entre derecho público y derecho privado no tiene carácter de necesidad y que su validez dependerá de cada sistema jurídico positivo. Partiendo de esta idea, dos son las teorías que se disputan la primacía: la doctrina de la naturaleza de las relaciones jurídicas y la teoría de la naturaleza de los sujetos.

Teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas. - -
Frits Fleiner, Profesor de Derecho Administrativo, defiende es-

- 1.- Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Dr. Mario de la Cueva.
- 2.- Teoría General del Estado. Hans Kelsen pág. 208.

ta teoría, diciendo que las normas jurídicas regulan parte de las relaciones que existen entre los hombres de una comunidad y para que se pueda afirmar que existe una división entre las normas jurídicas es preciso que las relaciones jurídicas, o mejor dicho, la manera como son reguladas las relaciones entre los hombres sean diferentes. Del análisis de las relaciones jurídicas se desprende que existen dos especies o que están reguladas en dos formas diferentes. Un grupo de relaciones, a las que denomina relaciones de subordinación, son las que se dan entre el Estado y los particulares, ejemplo, el servicio militar. El otro grupo puede llamarse de relaciones de igualdad, relaciones jurídicas que no pueden verificarse sin la concurrencia de todas las voluntades que intervienen, ejemplo, el contrato de compra y venta.

El Derecho Público es siempre derecho imperativo. El Derecho Privado es principalmente derecho dispositivo.

No obstante, reconoce el autor, el Derecho Público al buscar el interés general beneficia a los particulares e inversamente, el beneficio particular aprovecha al orden general de la comunidad.

Debido a que la doctrina anterior se la encontraron fallas, entre las cuales cuentan la de que en muchas ocasiones el Estado tiene relaciones jurídicas con los particulares en un plano de igualdad cuando, por ejemplo, celebra contrato de arrendamiento, y la de que los organismos públicos de un Estado pueden tener relaciones entre ellos y no ser de subordinación; se propuso un nuevo criterio de distinción que se debe, entre otros autores, al Maestro Paul Rubier, que dió origen a la doctrina de la Naturaleza de los Sujetos.

Doctrina de la Naturaleza de los Sujetos.— El Derecho Público regula la estructura del Estado y los demás organismos —

titulares del Poder Público y en segundo lugar, reglamenta las relaciones en que participan con ese carácter de titulares del Poder Público. El Derecho Privado reglamenta la estructura de todos aquellos organismos que no son titulares del Poder Público y las relaciones en las que los sujetos que intervienen no son titulares del Poder Público.

El acoplamiento de estas dos doctrinas es expresado por el Maestro Eduardo García Laynez, de la siguiente manera: -- "La relación es de Derecho Privado, si los sujetos de la misma -- encuéntrase colocados por la norma en un plano de igualdad y -- ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de Derecho Público si se establece entre un particular y el Estado (existiendo subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del Poder Público o dos Estados Soberanos" (1).

Como teoría opositora a las que dividen el Derecho en público y privado, se encuentra la de Hans Kelsen.

Para él, la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado no tiene base, pues aún cuando esa diferenciación -- "constituye la médula de toda la sistemática teórico-jurídica, es sencillamente imposible determinar con fijeza lo que quiere decirse en concreto cuando se distingue entre el Derecho Público y el Derecho Privado" (2).

Si hay una distinción entre el mandato de la autoridad dotado de fuerza jurídica obligatoria y la obligación impuesta por dos o más particulares, por virtud de un negocio jurídico, pero en el fondo se trata de la misma cosa: "Si el orden jurídico dispone en un caso: "Comportaos como os lo ordenan ciertos --

1.- Teoría General del Estado.- Hans Kelsen, pág. 111.

2.- Obra citada., pág. 111.

hombres especialmente calificados". y en otro caso dice: "Comportaos del modo como convengáis mutuamente", y si en ambos casos el deber jurídico no hace sino del hecho de que la conducta contraria a lo ordenado y pactado está colocada bajo la sanción de un acto coactivo, la única distinción consiste en que, en un caso, la condición del deber jurídico es una manifestación unilateral o mejor, heterónoma autocrática de voluntad, y en el otro es una manifestación bilateral, o mejor, autónoma democrática de la misma" (1).

Lo anterior sintetiza las ideas de Hans Kelsen, — quien aún cuando admite la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado ha sido la médula de toda la sistemática técnico jurídica, le niega validéz a tal división.

Junto con Kelsen, otros autores como Gurtvich, consideran que es imposible establecer un criterio material de distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado. y al efecto este autor se inclina hacia las ideas kelsenianas.

Pero como quiera que la Sistemática Jurídica se encuentra apoyada en la división del derecho y por otra parte su clasificación ha sido de práctica utilidad, en atención a estos argumentos y admitiendo que las fronteras entre estos derechos no pueden ser fijadas con nitidéz, creemos que debe aceptarse y preferirse la teoría que parece más acertada, la de la Naturaleza de los Sujetos que mejora la teoría de la Naturaleza de la relación, abundando en el sin número de relaciones — que esta última no había previsto ni comprendido.

EL DERECHO AGRARIO:— LUGAR QUE OCUPA EN LA CLASIFICACION ANTERIOR.

Si la distinción entre Derecho Público y Derecho —

Privado resulta difícil de señalar, más problemático es determinar en cuál campo de los dos derechos se encuentra situado el Derecho Agrario.

Como mas adelante se verá, este Derecho junto con el derecho del Trabajo, por una serie de enfoques y factores propios, han llevado sus fronteras al Derecho Público, desprendiéndose de su original ubicación en el Privado. Basta apuntar que sus principios se encuentran señalados en nuestra Constitución Política, en los artículos 27 y 123 para que nos demos cuenta de la enorme importancia que han alcanzado hasta el grado de que el Estado tenga señalado en preceptos constitucionales su importancia en esas ramas.

El Derecho Agrario no es en la actualidad aquél conjunto de normas que se originaban por la explotación del campo, mirando al campesino como un sujeto idéntico a todos los demás y por tanto tratado en forma igual; sino aquél cuerpo de leyes que comprende al campesino y sus problemas como un aspecto particular de un grave conflicto entre las clases fuertes y las débiles. El Derecho Agrario extiende sus preceptos protectores entre los campesinos para lograr que una clase oprimida se encuentre apta para hacer frente a las contingencias de la lucha por la subsistencia.

Entonces el Derecho Agrario actual tiene que buscar una ubicación más ad-oc dentro de la Jurisprudencia Técnica, para que su estudio sea más eficaz.

Autores distinguidos, entre ellos el Dr. Lucio Méndez y Núñez, hablan de Derecho Público Agrario y Derecho Agrario Privado y señala entre las disposiciones legales que pertenecen al público, las siguientes:

1.- Las que determinan la intervención del Estado en la

distribución de las tierras;

2.- Las que dan a la propiedad general el carácter de -
función social;

3.- Las que imponen modalidades a esa propiedad de acuer-
do con el interés público;

4.- Las expropiatorias por causa del mismo interés;

5.- Las que crean las autoridades encargadas de aplicar
las leyes agrarias a los órganos correspondientes;

6.- Las que establecen las facultades de aquéllas y las
reglas de funciones de estas últimas;

7.- Las que organizan la propiedad agraria derivada de -
las leyes de la materia;

8.- Las que regulan la educación agrícola;

9.- Las de defensa agrícola contra las plagas, inunda-
ciones, delitos, etc.;

10.- Las que promueven el progreso de la agricultura, su
planificación, su estímulo y funcionamiento y,

11.- Las que se refieren a la distribución de la pobla-
ción agrícola, organización y funcionamiento de Colonias, etc. (1).

Define al Derecho Agrario Privado "como aquél que -
comprende el conjunto de normas regulares de las relaciones que
se constituyen con motivo de la actividad agraria de los indivi-
duos, entre ellos, o bien, entre los individuos y el Estado o -
entre públicos, cuando estos no ejercen sus funciones de natura
leza política" (2), lo cual deja de ser incierto, pues si se --
trata de ubicar el Derecho Agrario dentro de la clasificación -
tradicional, hay que hacerlo con precisión, en obsequio a la --
claridad y fijeza de la técnica jurídica.

En mi opinión y con fundamento en lo declarado por
las escuelas contemporáneas, la validez de la distinción entre -

1.- Introduc. al Est. del Der. Agrario. Dr. L. Mendieta y Núñez.
2.- Obra citada, pág. 45.

Derecho Público y Derecho Privado, dependerá de cada sistema jurídico. En la Legislación Mexicana, las normas de Derecho Agrario se encuentran más dentro del Derecho Público que del Derecho Privado. Las normas relativas a la distribución de la tierra, a la distribución de la población agrícola, a la propiedad ejidal, a las autoridades encargadas de aplicar las leyes agrarias, etc., son de Derecho Público; por ello el Estado se impone como entidad soberana y tiene con los particulares relaciones de subordinación.

En contra de esta idea no me parece argumento suficiente el que afirma que dentro del Derecho Agrario existen normas e inclusive instituciones que el Derecho Civil regula y que son auténticas normas de Derecho Privado. ¿Acaso no existen dentro del Derecho Civil normas e instituciones (patrimonio familiar) que son de Derecho Público? y sin embargo nadie se atreve a afirmar que el Derecho Civil sea una rama del Derecho Público o que pueda subdividirse en Derecho Civil Privado y Derecho Civil Público.

El Derecho Agrario no niega su procedencia, pero la evolución, el sitio de vanguardia que toma y los singulares problemas que afronta, han determinado que las normas que lo constituyen y las demás fuentes que lo forman tengan un marcado interés colectivo que de ninguna manera el Estado puede olvidar y que por el contrario, lo obliga a intervenir directamente, dictando normas que son irrenunciables, protegiendo una clase que anteriormente se hallaba desamparada y creando organismos que satisfagan las necesidades de esa clase.

Lo anterior ha provocado que las teorías se convengan y que en su seno nazcan nuevos conceptos, ideas vigorizadas que culminan en un nuevo Derecho, que siendo un tercer género absorbe más del Derecho Público que del Privado, y ya no por los argumentos que esgrime Kelsen en su Teoría, sino por -

otras circunstancias que adelante se estudiarán, su concepto, - todo derecho proveniente del Estado es Derecho Público, va cobrando mayor relieve.

DERECHO SOCIAL.

Se constituye el Derecho Social como una nueva rama del Derecho. Se puede encontrar su origen en las más remotas ideas de ayuda al débil y al desamparado y desde el punto de vista legislativo se encuentra, de acuerdo con el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, en el Proyecto de Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expuestos por Maximiliano de Robespierre, el 21 de abril de 1793, ante la Sociedad de los Jacobinos, que en sus artículos 8, 9 y 10 establece el derecho de propiedad como una función social y concretamente señala en el artículo 11, la obligación del Estado para con sus miembros de ayudarlos, de la siguiente manera: "ART. 11.- La Sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no estén en condiciones de trabajar" (1).

El artículo transcrito establece el principio sustentador del Derecho Social, la obligación del Estado y consecuentemente el derecho de los individuos como miembros de una sociedad, de que se les ayude a obtener su bienestar y el más amplio desarrollo de sus posibilidades materiales y espirituales, para que la sociedad de la cual son miembros, se mantenga como unidad autónoma.

Los sujetos de este derecho son aquellos integrantes de un grupo social, de una clase social que se encuentra en una situación misérrima. Aquellos que por su condición económica se encuentran en situación desigual y desfavorable frente al

resto del conglomerado.

El Estado siendo lo exterior, la forma de lo esencial del fondo que es la sociedad, sojuzgó por mucho tiempo a esa sociedad hasta el grado de que exigiera el sacrificio de ella en aras de él. Pero la reacción de fuertes núcleos de individuos, los económicamente débiles, ha logrado que en la actualidad se tenga conciencia del derecho que asiste a la sociedad frente al Estado, exigiendo a este mantenga la unidad de la sociedad sobre bases de justicia.

El Derecho Social es, como lo afirma el Dr. Lucio Mendieta y Núñez en su definición "el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo" (1).

El desarrollo de esta nueva rama es vigoroso; varios derechos autónomos quedan encuadrados dentro de ella, ejemplo, el Derecho Laboral, el Derecho Agrario, etc. El tratadista Mendieta y Núñez incluye dentro de esta rama a los Derechos Social Económico, de Seguridad Social, de Asistencia Social, Cultural e Internacional.

Se ha hecho presente este derecho en muchas de las Constituciones Europeas posteriores a la Primera Guerra Mundial y corresponde a la nuestra el honor de ser la primera que dedicó dos de sus artículos para precisar las garantías sociales, distinguiéndolas totalmente de las garantías individuales.

Al efecto y para demostrar lo anterior, es menester señalar las garantías que Don Lucio Mendieta considera indispensables dentro de la Declaración de los Derechos Sociales:

1.- Obra citada. Pág. 66.

1.- Las condiciones humanas de trabajo, ya generalmente aceptadas: jornada máxima, edad inicial y límite, salario mínimo, seguridad en las instalaciones industriales, seguridad en la permanencia en el trabajo, derecho de huelga, trato especial para las mujeres y menores trabajadores, etc.

2.- Garantías del Estado en favor de todo individuo útil mayor de quince años, a fin de que obtenga una ocupación remunerativa de acuerdo con su capacidad y preparación, suficiente para cubrir sus necesidades materiales y morales.

3.- Garantía del Estado para que el trabajador reciba de este o de los organismos creados al efecto, compensación adecuada en casos de salario insuficiente.

4.- La estimación del salario insuficiente para los trabajadores casados, a partir del nacimiento del segundo hijo, por cada hijo superveniente.

5.- La garantía del subsidio mínimo, otorgada por el Estado o por organismos creados al efecto, en favor de todo individuo útil a partir de la edad del trabajo, siempre que carezca de patrimonio y de empleo, mientras se le proporciona ocupación.

6.- Garantía del Estado en favor de viudas con familia y sin patrimonio, para procurarles el empleo o subsidio adecuado y medios de educación para sus hijos.

7.- Garantías de retiro pensionado en favor de todo trabajador.

8.- Garantía de hogar y subsistencia adecuados en favor de las personas no comprendidas en el punto anterior, que pasen de la edad límite del trabajo y que carezcan de pa-

rimonio y de derecho a retiro pensionado.

9.- Garantía de asistencia social en favor de enfermos y desválidos en general.

10.- Garantía del Estado en favor de niños y huérfanos sin patrimonio, con objeto de proporcionarles forma adecuada de vida y educación, hasta la edad del trabajo.

11.- Garantía de educación superior hasta la obtención de una carrera profesional o artística pensionada por el Estado, en favor de quienes se distingan en el estudio de la escuela primaria y en las siguientes o demuestren facultades artísticas excepcionales, siempre que carezcan de patrimonio o de medios económicos adecuados.

12.- Garantía del Estado en favor de los campesinos para dotarlos de tierras suficientes con cuyos productos puedan satisfacer sus necesidades y las de su familia, o de trabajo remunerativo agrícola o industrial.

13.- Garantía del Estado en favor de la clase trabajadora y de los desválidos en general, para proporcionarles participación en el goce de espectáculos culturales y artísticos.

14.- Garantía del Estado en favor de todos los trabajadores sindicalizados o independientes, para que obtengan habitación cómoda e higiénica de acuerdo con sus necesidades en propiedad o a renta, proporcionada a sus ingresos.

15.- Garantía del Estado en favor de todos los trabajadores y de los individuos económicamente débiles a fin de que se les proporcione, por patronos o empresas o por el Estado mismo, servicios y atención médica eficiente, en caso necesario, -ya a domicilio o en hospitales y sanatorios generales o especializados.

16.- Garantía del Estado en el sentido de no permitir la salida de trabajadores nacionales al extranjero sin la previa celebración de convenios, a fin de que se les otorguen los mismos derechos sociales que se les conceden a los trabajadores del país de que se trate" (1).

Es importante mencionar que el Maestro Lucio Mendieta y Núñez reconoce que la anterior clasificación o Declaración de los Derechos Sociales, es el conjunto de principios del Derecho Social que deben servir de base y fundamento para las leyes reglamentarias que habrán de constituirse, pero que debe considerarse - todavía informe y titubeante, concluyendo que el fin que persigue - la Declaración de los Derechos Sociales es "dar a todo ser humano - cierta suma de facultades jurídicas que le garanticen una vida digna de ser vivida....." (2).

-
- 1.- Derecho Sòcial. Dr. Lucio Mendieta y Núñez. Págs. 123, 124, --
125 y 126.
 - 2.- Obra citada. Pág. 128.

CAPITULO SEGUNDO.

PRECEPTOS DE NUESTRA CONSTITUCION QUE SEÑALAN LOS DERECHOS SOCIALES.- EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL.
ASPECTO SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO.

PRECEPTOS DE NUESTRA CONSTITUCION QUE SEÑALAN LOS DERECHOS SOCIALES.

Deberemos señalar en primer término, que el estudio de los artículos 27 y 123 Constitucionales revela porqué en el Derecho Mexicano, las ramas Derecho Laboral y Derecho Agrario, lo son del Derecho Social; en efecto, las disposiciones contenidas en los mencionados artículos persiguen como fin primordial y último el de proteger a la clase campesina y obrera en su calidad de integrantes de agrupaciones o sectores de la sociedad cuya situación económica y social los coloca en un nivel inferior al de las demás clases sociales. Fácilmente se hace de ver esta razón cuando comparamos los derechos que otorgan estas normas y los derechos sociales que han sido reconocidos dentro de una Declaración, a la cual hemos aludido con anterioridad.

Con tal objeto pasamos a estudiar los artículos referidos, puntualizando en aquellos preceptos que traduzcan la intención del legislador de amparar a los campesinos y obreros como sujetos miembros de la clase proletaria.

El artículo 27 Constitucional contiene esencialmente el principio básico del Derecho Social: proteger a un sector de la sociedad integrado por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo y para que esos individuos vivan dignamente.

Establece en su primer párrafo que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, es la Nación, quien tiene el derecho de transmitir el dominio directo a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Presupuesto indispensable para que frente a la propiedad de los particulares estuvieran los derechos superiores de la sociedad, representada por el Estado, quien pueda regular su repartición, su uso y conservación. Lo que queda perfectamente establecido en el párrafo tercero del ordenamiento, al decir: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, PARA HACER UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PUBLICA y para cuidar de su conservación...(1).

El párrafo segundo viene a redondear la idea de protección de los derechos sociales al permitir la expropiación por causa de utilidad pública.

El párrafo tercero, comentado anteriormente, en su primera parte, establece en la final una de las garantías sociales señaladas por el Maestro Gurtvich y aceptada por el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, como parte integrante de la Declaración de los Derechos Sociales y que es "la garantía del Estado en favor de los campesinos para dotarlos de tierras suficientes con cuyo producto puedan satisfacer sus necesidades y las de su familia, etc. Prevalciendo esta importante garantía durante el desarrollo del artículo comentado.

Los párrafos cuarto y quinto señalan detalladamente las propiedades de la Nación, como un complemento al párrafo inicial y con las mismas perspectivas y finalidades. El párrafo sexto determina la calidad de esa propiedad, declarándola como inalienable e imprescriptible.

Sentadas las bases anteriores, el artículo pasa a establecer los requisitos indispensables exigibles a los particulares que deseen el dominio directo de las tierras y aguas y -

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27.

la explotación de los recursos naturales. Estas condiciones -
tenden a impedir la apropiación desmedida de las tierras por
los particulares, instituciones y sociedades, que han provoca
do el pavoroso desequilibrio entre la clase alta y la trabaja
dora, especialmente la clase campesina.

Al efecto determina la forma en que los extranje
ros pueden obtener en propiedad las tierras, prohíbe a las --
asociaciones religiosas adquirir, poseer o administrar bienes
raíces y capitales impuestos; señala la cantidad de bienes --
raíces que pueden adquirir las sociedades y los bancos y en --
su fracción sexta faculta a los Estados y a la Federación pa
ra que determinen los casos en que sea de utilidad pública la
ocupación de la propiedad privada, estableciendo los procedi
mientos que deben seguirse.

Las fracciones séptima y décima establecen que se
otorgan a los núcleos de población que guarden el estado comu
nal o que carezcan de ejidos, capacidad para disfrutar en com
ún las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan y el de
recho de ser dotados de tierras y aguas suficientes para cong
tituir el ejido, respectivamente.

Las fracciones octava y novena anulan las enaje
naciones, concesiones, composiciones y ventas, así como las --
diligencias de apeo y deslinde que perjudicaron a los núcleos
de población y que fueron verificadas en la época del porfi
rismo.

Todas estas tienden fundamentalmente a otorgar a
la clase campesina la garantía de subsistencia y mejoramiento
de su condición económica y social.

Con tal motivo se señalan en la fracción oncea
va las Autoridades Agrarias, en la fracción doceava el proce
dimiento para restituir o dotar de tierras y aguas a los cam

pesinos; en la fracción XV se determina la pequeña propiedad agrícola y la ganadera, que deberá ser protegida y que es inafectable.

La fracción XVII da el golpe mortal al latifundismo al otorgar al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, la facultad para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, estableciendo las bases sobre las cuales debe obrar.

Por último, en la fracción XVII, declara revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores al año de 1789 que haya traído como consecuencia el apoderamiento de tierras y aguas y riquezas naturales por una persona o sociedad, facultando al Ejecutivo para declararlos nulos en caso de que implique perjuicio grave para el INTERES PUBLICO.

Como puede apreciarse, el artículo 27 Constitucional al echar por tierra las irregularidades propiciadas por los gobiernos anteriores y al señalar el nuevo estado de cosas, tiene una sola finalidad: proteger al campesino, ayudar a aquel conjunto de individuos que habían sido explotados por los particulares con apoyo de los gobiernos y que fueron la principal causa de desequilibrio económico del país.

Los derechos que el artículo 27 Constitucional establece, son fundamentalmente sociales; se dirigen a una clase social determinada, protegen al campesino como integrante de un grupo social y no como particular y pretende la integración de los grupos sociales para preservar la existencia del Estado.

Tanto como el artículo anterior, el artículo 123 de la misma Constitución, queda cabalmente encuadrado dentro de los derechos sociales.

Establece las condiciones humanas de trabajo, - tales como jornada máxima, salario mínimo, edad inicial, seguridad en la permanencia en el trabajo, derecho de huelga, trato especial para mujeres y niños, garantía contenida en la fracción número uno de la Declaración de los Derechos Sociales.

Señala la garantía del Estado para que el trabajador reciba pensión, en caso de invapacidad o de vejez, que se encuentra contenida en la fracción X de la Declaración de los Derechos Sociales.

Establece el derecho de los trabajadores a obtener habitaciones cómodas e higiénicas, a obtener un salario remunerador, otorgándole un arma formidable, el derecho de huelga; - y señala la necesidad de expedir la Ley del Seguro Social, que ya se ha expedido y funciona y se actualiza por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Ley del Seguro Social como Ley Reglamentaria del mencionado artículo hace más notable la clase de derecho que - señala el artículo 123 Constitucional, que es en suma un compendio de garantías sociales para la clase obrera.

EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL.

En nuestros días asistimos al nacimiento de un nuevo derecho con el que el Estado se erige en defensor y guardián de los intereses de la clase proletaria, dentro de la cual lo mismo se encuentran los trabajadores, los desválidos, que los campesinos, por ser todos ellos económicamente débiles.

Este nuevo derecho se está constituyendo por la aportación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del derecho y que buscan una nueva y -

más apropiada clasificación de acuerdo con su índole fundamental y con sus fines.

Pero es preciso indicar que se trata de una nueva rama dentro de la clasificación tradicional: Derecho Público y Derecho Privado, que viene a cumplir un cometido singular a la vez que indispensable dentro de la Sistemática Jurídica: el de comprender aquellos derechos autónomos que franquean constantemente las fronteras de las dos ramas tradicionales. Y no se trata de una separación indispensable de una fracción de una rama del Derecho, tal como sucedió con el Derecho Mercantil, desprendida del Derecho Civil por su voluminoso contenido, sino de un convergente estudio, punto de vista, método y tratamiento de aquellas ramas del Derecho que conmovidas por las teorías filosófico sociales, adquieren conciencia del problema de las clases débiles y abogan por su mejoramiento y protección. Y adviértase que este derecho no es sustraído de otros derechos, sino creado como indispensable, y digo creado por aceptar que su procedencia histórica y sociológica es singular y original; histórica, en cuanto la etapa posterior al individualismo correspondiente al siglo XIX arroja el problema social de las clases proletarias, a las páginas de los acontecimientos como una señal de su paso por la historia y deja un saldo sangriento de presiones económicas y morales de la clase débil, la trabajadora. En el siglo XIX, la pésima distribución de la riqueza hace crisis y explota, diseminando en la sociedad su putrefacto fruto.

La historia del Siglo XIX y de principios del XX se escribe con gris de penuria y con hiriente esplendidez, y es entonces cuando germina en su seno una conciencia de odio, de rebelión y de clase que da un vuelco a los conceptos sociológicos y jurídicos, obligando a la sociedad y al Estado a mirarse para hallar su debilitamiento y tratar de remediarlo, concluyendo que el Estado debe proteger a la clase débil como una misión propia de su ser ontológico; y entonces los componentes de esa clase obrera, campesinos, etc., pasan a formar el factor determinante de esas nuevas ideas y los regímenes jurídicos que los re-

gulan ajustan sus preceptos a las nuevas ideas, transformando su estructura en forma tan sensible que ya no se las reconoce y como consecuencia requieren de una nueva ubicación: la Ciencia del Derecho.

Es por eso que el Derecho Agrario ha pasado a formar parte de la nueva rama: el Derecho Social y es por eso también por lo que el moderno Derecho Agrario tiende a cumplir las garantías sociales y revela en toda su estructura la íntima relación de sus principios con los del Derecho Social.

El Derecho Agrario integra una parte del Derecho Social —dice Mendieta y Núñez—, porque se refiere a la equitativa distribución de la riqueza terrestre y a su explotación para lograr que aquella beneficie al mayor número de campesinos, y esta, a la sociedad, porque el volúmen de producción y el nivel de sus precios; porque se refiere a todo lo relacionado con el agro; aguas, irrigación, bosques, seguros y crédito agrícola, colonización, y en general a todas las cuestiones jurídicas vinculadas con los intereses de la agricultura y de las industrias con ella relacionadas.

También el Derecho Agrario es un derecho de clase, porque tiene en cuenta principalmente los intereses del proletariado del campo; protege a la familia campesina procurándole los medios de subsistencia.

ASPECTO SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO.

Veremos apuntar que la materia es compleja, y lo es porque se trata de un derecho de carácter social; no es aquel derecho que trata de resolver los conflictos que se susciten entre particulares; no es un derecho que tiende a regular los pa-

trimonios de los particulares, de las personas privadas, sino que es una ACTIVIDAD DE ORDEN JURIDICO QUE TIENE COMO FINALIDAD, COMO MEDIO Y JUSTIFICACION EL ELEVAR EL NIVEL ECONOMICO, CULTURAL Y MORAL, ASI COMO EL VALOR HUMANO DE TODA UNA CLASE SUBYUGADA: LA CLASE CAMPESINA.

Se trata de un derecho social porque es un derecho de clase, de la clase campesina. Además es un derecho netamente nacional.

Nació de la necesidad de contrarrestar el régimen latifundista, para que un mayor número de gentes trabajaran la tierra, que estaba en unas cuantas manos, que no la cultivaban totalmente.

Ahora bien, precisamente el caracter social que tiene el Derecho Agrario en México, el caracter tan avanzado que sustenta, es lo que ubica a nuestro país en primer lugar dentro de ese grupo de naciones que han elaborado ese derecho de tipo social, y que entre nosotros ha evolucionado hasta colocarse dentro de las normas de caracter constitucional.

Podemos afirmar que la propiedad privada se convirtió en un objeto de interés colectivo al ser considerado como una función social, criterio en el que prevalece el interés de la comunidad sobre el interés particular; esto produce una incrementación de las fuerzas productivas y un cambio de las relaciones sociales y económicas de los hombres.

La sociedad va hacia adelante, tenemos que sincronizar nuestro pensamiento y nuestro esfuerzo con la evolución misma de las instituciones sociales.

El Derecho Agrario es un Derecho Social que está engranado con todas las demás actividades de la sociedad y que

al mismo tiempo se encuentra unificado con la totalidad del mundo organizado, es decir, con la totalidad de la existencia, con la universalidad del ser, con la materia en movimiento.

Por su naturaleza misma, el Derecho Agrario es un derecho social, ya que tiene por objeto la reivindicación de la clase campesina; de aquella clase que siempre había sido explotada en el curso de la historia. Lógico es pensar que todas aquellas cuestiones que tratan de mejorar el nivel económico, cultural de esa clase tendrán que ser interesantes a esta ciencia nueva, porque de ella depende la resolución de uno de los problemas de mayor trascendencia en nuestro medio, como lo es el problema agrario.

Ahora bien, cuando hablamos del problema agrario, queremos decir que se trata de un problema tan complejo, como todos aquellos que se dan dentro de las sociedades y dentro del orden histórico. Es un problema que estaría integrado y formado por factores de orden económico, político, jurídico, estético, ético, científico, filosófico, religioso; es pues un problema de enorme extensión y una gran profundidad.

Por el solo hecho de participar de todos esos matices, el problema agrario habrá de considerarse como un conjunto en el que las particularidades que se observan le son propias, aunque de una misma naturaleza. Es un fenómeno que forma una unidad dentro de su multiplicidad, que vive en un constante movimiento, en un incesante cambio que jamás concluye, sino que por el contrario, se renueva, superándose en sus cambios.

Diremos además, que no se podría encontrar una solución acertada y valiosa del problema agrario si se excluyera cualesquiera de sus aspectos; esto quiere decir que si los factores del problema son los fenómenos de la sociedad (el económico, el político, el jurídico, etc.) y participan simultáneamente con ellos, el ético, el religioso, etc., en total configuración del

problema agrario, impone inexcusablemente para su cabal entendimiento, que para resolverlo es necesario estudiarlo desde todos los puntos de vista mencionados, integrando todos estos fenómenos un todo, analizado por el Derecho Social.

De todo lo anterior se desprende que las necesidades que primordialmente tratan el problema colectivo y material de la clase campesina, tienen un caracter social.

CAPITULO TERCERO.

FUENTES DEL DERECHO AGRARIO: A) HISTORICAS; B) REALES;
C) FORMALES;- ESTUDIO SOBRE LAS FUENTES FORMALES DEL -
DERECHO AGRARIO: A) LA LEY; B) LA COSTUMBRE.- LA JURIS
PRUDENCIA.

LAS FUENTES DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.

Para el jurista colocado ante un pedazo de vida social, es imprescindible hacer uso, en un plan teórico o práctico, de las fuentes del derecho para colegir la solución normativa de la situación.

En la práctica, el jurista, al recibir del exterior el sin número de circunstancias que rodean un hecho metido en el mundo normativo, verifica mentalmente un cuadramiento de la realidad con la máxima lucubración que contiene varios momentos: la búsqueda del precepto aplicable, el conocimiento cabal de dicha disposición, la interpretación de la misma y por último, las consecuencias que contiene. Esto es complicado pero se facilita con un buen conocimiento de las fuentes de la materia. Otro tanto y en mayor medida cabe decir el plan teórico, pues el jurista recurre invariablemente a las fuentes del derecho, para dar a su investigación el carácter científico que desea.

Lo anterior es valedero en la ciencia jurídica general y por tanto debe aplicarse a cualquier rama del derecho. En materia agraria, como en cualquier otra materia, las eficaces disposiciones, las correctas interpretaciones y el éxito de la legislación, dependerán del cabal conocimiento de las fuentes -- que tengan los legisladores y aplicadores de la ley.

En el Derecho Agrario han surgido y aún surgen polémicas en graves problemas, debido a la incorrecta noción o manejo de las fuentes del derecho, como ejemplo que corrobora lo dicho, señalaremos la discusión relativa a la existencia cierta o ficticia de un problema agrario en México.

En efecto, dos autores renombrados: el Lic. Toribio Esquivel Obregón y el Lic. Emilio Rabasa, han afirmado cada quien en su época y este último apoyado por lo expresado en el libro del Lic. Toribio Esquivel Obregón denominado "Influencia de España en los Estados Unidos de México", que no existe el problema agrario de México y que tal afirmación es una manera de divulgada en perjuicio de México.

Considera el Lic. Toribio Esquivel, que durante la época de la dominación española las propiedades de los indígenas eran respetadas y que si existía algún abuso en esa materia, eran casos eventuales que de ninguna manera llegaban a formar un sistema. Sin embargo, como más adelante se verá, ha sido comprobado por los historiadores que una de las instituciones que más perjudicaron a los propietarios indígenas fue la Encomienda, a través de la cual los conquistadores hacían suya, o cuando menos usufructuaban las tierras de los nativos de la Nueva España. El autor de referencia apoya su dicho en varias cédulas expedidas por los Reyes de España, que tendían a proteger la propiedad de los nuevos súbditos de las coronas españolas, cédulas que no tuvieron los resultados que deseaban sus creadores y que por otra parte son reveladores de las demandas y de los desmanes que en materia de distribución territorial, comentían los iberos en tierras de la Nueva Colonia. "Durante los trescientos años que duró la dominación española los indios conservaron sus antiguas propiedades o más bien aumentaron" (1), es la conclusión a la que llega el Lic. Toribio Esquivel y es también el ejemplo más claro de lo que la pasión política y el mal empleo de las fuentes del derecho trae consigo. Desde luego, el Lic. Toribio Esquivel pasa por alto, deliberadamente o tal vez por descuido, muchas de las Leyes Españolas, a través de las cuales se puede constatar la preocupación de los Reyes de España por los abusos cometidos por los conquistadores. Y la omisión obliga a tergiversar la realidad vivida por la Nueva España en aquella época.

1.- Citado en el libro "El Problema Agrario, pág. 156 del Dr. Ignacio Mendieta y Núñez.

Dada la gran notoriedad y el relevante prestigio del Lic. Esquivel Obregón, el Lic. Emilio Rabasa llegó a las mismas conclusiones en una diversa época, sugestionado por los estudios del mencionado autor. Para Rabasa, el mejor medio para conseguir la mejor distribución de la tierra, o para mejor decir, la verdadera distribución de la riqueza terrestre en México, es acudiendo a las oficinas catastrales de los estados encargados del cobro de los impuestos sobre tierras, a través de los cuales consideró allegarse los datos suficientes para conocer en qué forma está repartida la propiedad territorial en México, llegando a la conclusión de que la extensión territorial de nuestro país, la población existente, y la cantidad de propietarios que había, arrojaba un resultado de un propietario por cada 13.6 habitantes, que era la mejor demostración de que en México no existe el problema agrario.

Las anteriores tesis, apoyadas en las distorsiones históricas y en fuentes mal apreciadas, son vivamente impugnadas por autores como el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, que han con acopio de las fuentes y las manejan del mejor modo para alcanzar en términos científicos la verdad.

En su libro, *El Problema Agrario de México*, el Maestro Lucio Mendieta y Núñez replica, basado en las consideraciones aritméticas en que se funda el Lic. Rabasa para afirmar que la proporción es de un propietario por cada 13.6 habitantes; diciendo que es fácil porque la distribución de la población sobre el territorio no es matemática, sino que causas biológicas, económicas, históricas y sociales han originado que en determinados puntos del territorio nacional se hallan agrupados mayor cantidad de individuos que en otras regiones y es precisamente en esas regiones densamente pobladas donde aparece el problema de la distribución de la tierra; que por otra parte, los datos arrojados por las estadísticas hechas por el Lic. Rabasa no pueden ser de ningún modo suficientes para afirmar que no existe -

problema agrario en México. Cuando habla de propietario de tierras, no se da cuenta de que un individuo puede ser propietario de dos o más propiedades, lo que hecha por tierra la contundente afirmación de que hay un propietario por cada 13.6 habitantes.

Con esto se puede ver la vital función de las fuentes del derecho y la necesidad de conocer las de la materia agraria para no cometer terribles errores que pueden dar una visión muy distinta de la realidad de los problemas tan dramáticos como el de la distribución de la riqueza territorial; es entonces prudente que veamos cuales son las fuentes del Derecho Agrario.

En materia agraria, el empleo de la clasificación de las fuentes en: históricas, reales y formales, es correcta. De acuerdo con tal clasificación, haremos un estudio de las fuentes del Derecho Agrario en México.

FUENTES HISTORICAS.

Por fuente histórica debe entenderse el documento o documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. Serán en consecuencia, fuentes históricas del Derecho Agrario, todos aquéllos documentos que contienen leyes relativas a la materia agraria, pudiendo afirmar que el más remoto documento que contiene leyes en materia agraria, vigentes en alguna época de nuestra historia, es la Recopilación de las Leyes de Indias, documento que como su nombre lo indica, contiene una compilación de leyes vigentes en la época de la Colonia, entre las cuales se encuentran muchas que rigieron en la pre-colonia.

En el estudio de este documento descubrimos diversas instituciones que forjaron el problema agrario de México, -

tales como las Encomiendas y las Mercedes Reales, hallamos las modificaciones que sufrieron las medidas agrarias, la división de la propiedad, el fundo legal, ejidos propios y tierras de repartimiento, etc., que son de gran importancia para apreciar la génesis del problema agrario.

La Recopilación de las Leyes de Indias es una fuente histórica del Derecho Agrario valiosísima; primero porque allega los criterios jurídicos vigentes en aquella época, en seguida porque nos ilustra sobre las instituciones agrarias de la colonia y por último, porque refleja la vida agraria de nuestra civilización nativa, aunque en ocasiones aparezca con distorsión, porque un estudio superficial de ellas podría indicar que nuestros antepasados campesinos vivieron una vida digna, cuando la realidad era otra muy distinta.

De los párrafos que a continuación transcribo de las Cédulas enviadas a los virreyes y gobernadores por el Consejo de Indias, a instancia del Emperador Carlos V, podrá colegirse que el trato a los indios era mesurado y justo: "se concentrará a los indios en pueblos con tanta suavidad y blandura, que sin causar inconvenientes diesen motivo a los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento y el amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecerse de su voluntad" (1). Pero si esta disposición la analizamos conjuntamente con la siguiente, dirigida por la Reina de España al primer Virrey de México, Don Antonio de Mendoza, que a la letra dice: "Yo soy informada de que algunas personas de las que tienen indios encomendados en esas tierras han llevado y llevan a los indios más tributos y derechos que los que están basados y los han tomado y ocupado muchas tierras y heredades, y les ponen imposición sobre ellas, y porque esto es cosa a que no se ha de dar lugar a nuestra intención y voluntad en que los dichos indios sean bien tratados y no reciban agravio....." (2). Pode-

1.- Citado por el Dr. Lucio Mendieta y Núñez en su libro El Problema Agrario, pág. 55.
2.- Misma obra. Pág. 75.

mos concluir con justicia, que no era tan bonancible la situación de los indios y que por el contrario, pese a la buena voluntad de los Reyes Españoles, el problema existía por la desobediencia de los súbditos iberos.

Como esta conclusión, a múltiples de ellas se ha llegado gracias a ese antecedente histórico llamado Recopilación de las Leyes de Indias.

Un documento que consideramos de gran importancia y que nos atrevemos a afirmar es una fuente histórica del Derecho Agrario en México, es el que contiene las Bulas Alejandrinas y que tiene relación con el derecho que tuvieron o pudieron tener los conquistadores de América sobre las tierras descubiertas.

En efecto, las Bulas Alejandrinas son aquellas cartas o epístolas pontificias que escribió el Papa Alejandro VI a los Reyes Católicos para otorgarles poder y derecho sobre las tierras descubiertas, imponiéndoles a cambio la obligación de convertir a los naturales de esas regiones al catolicismo. Las tales epístolas que pudieron tomarse como una donación por el Papa, son, por lo singular de su creación y efectos, verdaderas normas jurídicas. Se originan por el descubrimiento de tierras logrado por un expedicionario de los reyes católicos, habida cuenta de que ante igual hecho los portugueses habían obtenido por sí la propiedad de las tierras a su vez descubiertas por el mismo procedimiento. Señalan con toda precisión el derecho que les asiste a los Reyes Católicos sobre dichas nuevas tierras y establece además disposiciones en lo relativo al fin que deben alcanzar los actos de dominio y propiedad de los reyes católicos sobre las heredades señaladas. En tal evento su aplicación general las convierte en normas jurídicas, y el reconocimiento y donación hecho por el Papa Alejandro VI no sólo implica para la mente jurídica de aquellos tiempos, la justa adquisición del mundo descubierto, sino además señala una prohibición a las restantes naciones de perturbar la

propiedad anterior y disponer de tales tierras.

Son las Bulas Alejandrinas uno de los fundamentos que tuvieron España y Portugal para hacer suyas las tierras descubiertas.

La época colonial es sumamente importante e interesante en cuanto que revela los motivos fundamentales que se tuvieron para el movimiento de independencia y las causas que permitió que el problema agrario subsistiera hasta nuestros días.

La fuente histórica que nos sirve para conocer la realidad agrícola de nuestros antepasados en esa época, es la Recompilación de las Leyes de Indias.

El primer período de dominación española es el de la conquista y se caracteriza por la lucha constante entre los conquistadores y los nativos de la Nueva España. Las leyes que imperaban eran las del conquistador y ni siquiera este acataba las disposiciones de la Corona Española, debido esto a que la situación de guerra obligaba a los conquistadores a resolver las cuestiones de acuerdo con las circunstancias.

La conquista y las Bulas Alejandrinas entregaban la propiedad territorial del mundo descubierto en manos de la realeza española como propiedad particular de los Reyes, quienes podían transmitirla a sus súbditos en la forma que quisieran.

Como la intención de los monarcas era instruir a los indios en la creencia católica (obligación impuesta por el Papa) y allegárselos como súbditos, respetaron la propiedad de las poblaciones; medida que por una serie de instituciones que se fueron desarrollando, no fue acatada.

La primera de esas instituciones que cumplía con el fin primordial impuesto a los reyes católicos para poder hacer

suyas las tierras descubiertas (nos referimos al de enseñar la religión católica a los nativos), era la Encomienda. Consistía en la obligación del encomendero en hacerse cargo de un número de indios para instruirlos en la religión católica; tales indios quedaban bajo la potestad del encomendero, ya que de acuerdo con el criterio en boga, aquellos eran incapaces.

La facultad de encomienda podía durar varias vidas, esto en la vida del encomendero original y la de su sucesor; esta situación traía como consecuencia el disfrute del trabajo personal del encomendado así como la explotación y el provecho de sus bienes. Con esto se daba rienda suelta a la ambición de los conquistadores que hicieron evolucionar la encomienda hacia la esclavitud que estaba terminantemente prohibida por las Leyes de Indias, como puede comprobarse por el texto que a continuación transcribimos: Libro Sexto; Título Primero; Ley primera.- "Habiendo de tratar en este libro al material de Indios, su libertad, aumento y alivio..... Es nuestra voluntad encargar a los Virreyes Presidente y Audiencias el cuidado de mirar por ellos y dar las órdenes convenientes para que sean amparados, favorecidos y sobrellevados.....: Ley IX mandamos que ningún español pueda tener Indio esclavo por ninguna cosa..... (1).

El encomendero precisaba de otra institución para hacerse propietario de los bienes de sus encomendados y llegó para su beneficio la confirmación, medio de adquirir la propiedad que utilizó para sus fines aviesos. La Encomienda con ese procedimiento se convirtió en una Institución deplorable que servía para tener esclavos y propiedades; tuvo tan graves consecuencias, que fue prohibida por Carlos V, quien ordenó que tuviera su conclusión al término de la vida del encomendero original, y después pasaran las encomiendas a su real protección, pero autorizando a que si desacuerdo con el Informe de la Real Audiencia se comprobaba que los encomendados habían recibido buen trato, se ampliaría la encomienda hasta por dos vidas, lo que no remediaba en nada la grave situación de los encomendados. Posterior-

mente fue derogada la disposición de Carlos V y se dejó vigente la Encomienda, tal y como estaba anteriormente.

La Encomienda puede analizarse desde dos puntos de vista:

1.- Como Institución establecida de buena fé, y con el noble propósito de lograr la cristianización de los indígenas americanos y su asimilación de la cultura española.

2.- Como el medio que utilizaron los conquistadores para conseguir botín en el descubrimiento de América.

La Encomienda concluyó bajo el reinado de Felipe V, entre los años de 1718 a 1721.

Como ya explicamos al hablar de las Bulas Alejandrinas, el Papa Alejandro VI entregó en propiedad a los Reyes Españoles las tierras descubiertas en los siguientes términos: "os donamos a vos los Reyes de Castilla y León, y a vuestros herederos, y sucesores para siempre, por el tenor de los presentes, todas las islas, y tierras firmes, que hubiéreis descubierto, y en adelante descubriéreis..... y os las asignamos con todos sus Señoríos, ciudades, fortalezas, lugares y villas derechos, jurisdicciones, y pertenencias y os hacemos, constituídos, y deputamos, a vos, — vuestros herederos, y sucesores por verdaderos señores de dichas islas, y tierras firmes, con plena, libre, omnímoda potestad, autoridad, y jurisdicción" (1), por lo que tales propiedades pasaban a la propiedad particular de los Reyes. En uso de la facultad que les otorgaba el derecho de propiedad, los Reyes españoles dispusieron de sus tierras de diversos modos y lo que ahora conocemos como merced real, era aquélla transmisión de propiedad territorial que hacían los Reyes en favor de los soldados que habían alcanzado la conquista del mundo descubierto, donación que iba en aumento según se tratara de una mayor jerarquía y significación de los soldados españoles.

1.- Citado por el Lic. Angel Caso en su obra Derecho Agrario. P. 384.

Se estableció de ese modo la caballería y la peonía, entendiéndose por caballería "solar de cien piés de ancho, y doscientos de largo, y de todo lo demás como cinco peonías, -- que serán quinientas fanegas de labor, para pan de trigo, o cebada, cincuenta de maíz, diez hubras de tierras de huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal de tierras de pasto -- para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras" (1) y por peonía "el solar de cincuenta piés de ancho y ciento de largo, cien fanegas de labor, de trigo o cebada, diez de maíz, dos hubras de tierras para huertas y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierras de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, cien yeguas, cien ovejas y veinte cabras" (2).

En la ley en la que se describe la Merced Real, el Título XII, del libro cuarto de la Recopilación de Indias, se señala que estos mercados reales no debían ir en perjuicio de los indios y como dice el Maestro Angel Caso "es el primer vértigo que el Derecho Mexicano tiene de la propiedad privada; propiedad privada muy cercana al concepto romano quirritario -- y que hoy lo clasificaríamos, dentro de los conceptos modernos, -- como una función social" (3).

La Composición. La Confirmación. La Prescripción.

La Composición consistía en el arreglo de la propiedad, en aquellos casos en que se hubiese excedido en más -- de lo que pertenece al propietario de acuerdo con sus medidas, a modo de que se les despachasen nuevos títulos.

La Confirmación era un sistema semejante, pero se refería principalmente a las tierras que hubiesen sido tituladas indebidamente o bien que carecieran de títulos sobre --

1.- Derecho Agrario. Angel Caso. Pág. 42.

2.- Idem.

3.- Misma obra. Pág. 43.

ellas y vino a servir a los encomenderos para hacerse de las tierras de sus encomendados.

Por último, la Prescripción adquisitiva, fue el otro medio autorizado para adquirir la propiedad sobre terrenos. Las características de la Prescripción eran las mismas que se conocían en el Derecho Romano.

Con este último medio de obtener la propiedad inmueble de la Nueva España, se completa el cuadro de las instituciones que sirvieron para apropiarse de las propiedades de los indígenas, aunque debe considerarse de que dada la situación precolonial de la propiedad territorial, en la que la riqueza se encontraba en manos de los nobles, del rey y de los guerreros, los ataques a la propiedad de los pueblos fueron más reducidos y principalmente se afectaron las tierras de la clase alta azteca.

La propiedad comunal fue dividida en cuatro clases: - el fundo legal, el ejido, los propios y las tierras de repartimiento.

El fundo legal era aquella porción de tierra que se señaló para que los indios tuviesen o construyesen sus casas y que alcanzaban la cantidad de seisientas varas a partir de la Iglesia y a los cuatro vientos, siendo inenajenable, porque pertenecía a los pueblos.

Los ejidos, que eran aquellas tierras que se encontraban fuera de la población y que eran comunes a todos los vecinos para que pudiesen tener sus ganados. A este respecto, el Dr. - Lucio Mendieta y Núñez, en su libro El Problema Agrario de México, en su página 63, hace notar que el concepto antiguo de ejido y el moderno es diferente.

Los propios, que eran tierras destinadas a cubrir -

los gastos públicos y que eran cultivados por las poblaciones.

Las tierras de repartimiento, fueron aquellas tierras repartidas entre las familias.

Como complemento al estudio de la organización agraria de la época colonial, nos permitimos transcribir lo dicho — por Abad y Queipo en su "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán", juicio que es — mencionado por el Dr. Lucio Mendieta y Núñez (1).

"La Nueva España es agricultura solamente, con tan poca industria, que no basta a vestir y calzar un tercio de sus habitantes. Las tierras mal divididas desde el principio se acumularon en pocas manos, tomando la propiedad de un particular (que debía ser la propiedad de un pueblo entero), cierta forma individual opuesta en gran manera a la división, y que por tanto, siempre ha exigido y exige en el dueño facultades cuantiosas. Ellas recayeron en los conquistadores y sus descendientes, en los empleados y comerciantes, que las cultivaban por sí con los brazos de los indígenas y de los esclavos del Africa, sin haberse atención en aquellos tiempos la policía de las poblaciones, que se dejaron a la casualidad sin territorios competantes; y lejos de desmembrarse las haciendas, se han aumentado de mano en mano, aumentando por consiguiente la dificultad de atender y de sostener y perfeccionar su cultivo. Y aumentando también la necesidad de recurrir para uno y otro objeto a los caudales, piedosos conque siempre se ha contado aún para las adquisiciones. Los pueblos quedaron sin propiedad. y el interés mal entendido de los hacendados no les permitió ni permite todavía algún equivalente por medio de arrendamientos siquiera de cinco o siete años. Los pocos arrendatarios que se toleran en las haciendas, dependen del capricho de los señores administradores, que ya los sufren ya los lanzan, persiguen sus ganados o incendian sus chozas".

Como una de las causas principales que fortalecie

ron la guerra de independencia era el del reparto de tierras y la paupérrima situación de los campesinos, una de las fuentes históricas importantes en este período de transición entre la Colonia y la Independencia, es el real decreto de 26 de mayo de 1810, que apunta sobre el problema con el afán de contener el movimiento y que a la letra decía: "Y en cuanto al repartimiento de tierras y aguas, es igualmente nuestra voluntad que el Virrey a la mayor brevedad posible, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra real y decidida voluntad, proceda inmediatamente en repartirlas con el menor perjuicio que sea posible a tercero, y con obligación de los pueblos de ponerlas sin la menor dilación en cultivo" (1).

Esta disposición no tuvo los efectos deseados, primero porque se dió a conocer un mes después de iniciada la lucha y en seguida porque a nadie convenció, pues con anterioridad se habían elaborado diversas leyes con afanes parecidos pero absolutamente ineficaces. Sin embargo, el gobierno español siguió intentando a base de disposiciones detener su derrumbamiento y al efecto se pueden citar las leyes siguientes: el decreto de 9 de noviembre de 1812 de las Cortes Generales y Extraordinarias de España, en el que se ordenaba repartir tierras a los indígenas. El Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias para reducir los terrenos comunales a dominio particular.

Esto es en lo que se refiere a las leyes dictadas por el gobierno español, pero entre las fuentes históricas agrarias de este período deben mencionarse las dictadas por los Jefes de la Independencia.

1.- El Decreto dictado por Hidalgo en Guadalupe, por el cual se ordenaba la devolución de las tierras a los pueblos.

2.- El Bando de 23 de marzo de 1813, dictado por Morelos que en su parte relativa, dice a la letra: "Que los natura-

1.- El Problema Agrario. DR. Lucio MORALES Y NUÑEZ. Pág. 83.

les de los pueblos, sean dueños de sus tierras, rentas, sin el fraude de entrada en las Casas" (1).

A partir de estas fechas históricas, las siguientes ya corresponden al período del México Independiente.

Diversas Leyes de Colonización, entre las que destacan la ordenada y dictada por Iturbide del 23 al 24 de marzo de 1821, que entregaba a los que habían pertenecido al Ejército Triunfante, una fanega de tierra y un par de bueyes.

La ley del 18 de agosto de 1824, siendo Presidente Don Nicolás Bravo, que se refiere a la Colonización de las tierras de la Nación por mexicanos y extranjeros y que contiene en sus artículos 4º, 5º, 12º y 13º disposiciones relativas a la prohibición de colonizar en las fronteras y litorales del país; a no permitir se reúna en una sola mano como propiedad una superficie determinada de tierra y a prohibir a los nuevos pobladores pasar su propiedad a manos muertas. Disposiciones estas que posteriormente fueron olvidadas por el régimen Porfirista.

Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, que decretó la incapacidad de las corporaciones civiles y religiosas para poseer los bienes que tenían, los cuales deberían ser adjudicados en propiedad a los particulares que lo tuvieran arrendado.

Esta ley dió un golpe mortal a las poblaciones indígenas que tenían tierras comunales, pues dió motivo a que esas tierras se repartieran entre los vecinos y posteriormente fueron absorbidas por las haciendas vecinas.

Ley de Nacionalización del 12 de julio de 1859, elaborada por Benito Juárez, que en forma drástica y fundada determina que entran a dominio de la Nación todos los bienes del Clero. Un análisis detenido de esta ley revela la actitud enérgica pero justa del Lic. Benito Juárez.

Ley de 20 de julio de 1863, sobre terrenos baldíos
1.- Derecho Agrario. Lic. Angel Caso. Pág. 73.

decretada por el Lic. Benito Juárez, que es el complemento de la ley anterior y que señala lo que debe entenderse por baldíos. -- "Art. 1º.- Son baldíos para los efectos de esta Ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos". Establece también esta ley la forma de adquirir tales terrenos por parte de los particulares.

Ley de Colonización del 15 de diciembre de 1883, - expedida por el gobierno de Manuel González, que crea las compañías deslindadoras de infausta memoria y que como dice el Ing. - Pastos Rouaix, en su libro (1) "es irreprochable en teoría y benéfica en apariencia, pero sus resultados son funestos".

"Los terratenientes en grande escala poderosos y ricos, arreglaban con toda facilidad su titulación, mientras que -- los pequeños propietarios y los pueblos y congregaciones con títulos primordiales, siempre deficientes, tenían enormes dificultades para atender una larga tramitación en las oficinas de la Capital, por lo que, con tristeza primero y hondo rencor después, -- veían como les arrebataban parte o toda la extensión del patrimonio rústico de sus familias" (2).

Ley del 26 de marzo de 1894, sobre terrenos baldíos, expedida por el gobierno de Porfirio Díaz, para confirmar las violaciones que se habían consumado al amparo de la ley anterior, de clarando en su artículo 7º, que cesaba la obligación de acotar y cultivar los terrenos baldíos poseídos o apropiados por los particulares; que cesaba también la prohibición impuesta a las compañías deslindadoras de enajenar las tierras que les hayan correspondido (Art. 4º) señalando para colmo que todos los detentadores de tierras nacionales que hubieran violado las leyes anteriores -

-
- 1.- La Génesis de los Arts: 27 y 123 Constitucionales, del Ing. - Pastor Rouaix. Pág. 34.
 - 2.- Idem.

estarían exentos de pena. Preceptos todos que hacen repudiable esta ley y que pasan a formar parte del conjunto de aberraciones y malos manejos, que provocaron el grave problema agrario. De otra parte esta ley cuenta con varias disposiciones que si no elevan su prestigio, su valor jurídico, su creación, y que son a el Art. 14º, que decreta que "por ningún título podían los naturales de las naciones limítrofes ni ciudadano mexicano tener el dominio de las tierras fronterizas y litorales, los cuales señalados numéricamente por el propio artículo entraban en dominio permanente de la Nación; y el título 4º, artículos 43 y 62 que eran el gran registro de la propiedad de la República. A partir de esta ley se elaboran varias dentro del período porfirista que sirven para ahondar más el problema agrario.

De gran importancia son para el Derecho Agrario, aquél conjunto de decretos llamados planes que se elaboran en la Revolución Mexicana y apuntan singularmente la solución al problema campesino.

Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910. Este Plan tiene una importancia insospechada dentro del movimiento revolucionario. Significa el primer paso que dió la Revolución para contener los abusos cometidos en el período porfirista en contra de la clase campesina, señalando en su artículo 3º que "en todo caso serán respetados los compromisos adquiridos por la administración porfirista con gobiernos y corporaciones extranjeras antes del 20 del entrante. ABUSANDO de la Ley de terrenos baldíos numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o fallos de los Tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus antiguos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización.

zación por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que estos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquéllas en cuyo beneficio se verificó el despojo" (1).

Fué el contenido de este artículo el que despertó a la población agrícola en forma tan espontánea y poderosa -- que no hubo en las filas de la revolución jefes militares de alto grado que la hubiesen impulsado y sostenido.

El error cometido por Madero de no haber hecho realidad lo dispuesto en el artículo transcrito motivó se elaborara el Plan de Ayala, que lo desconocía como Jefe de la Revolución.

El Plan de Ayala.- Plan libertador de los hijos del Estado de Morelos. Este Plan tiene como fin primordial hacer efectivo el Plan de San Luis, adicionando en lo relativo a la distribución de la riqueza agraria entre los pequeños propietarios... Desconoce, como dije antes, en su artículo segundo a Francisco I. Madero como Jefe de la Revolución.

Plan de Veracruz --o adiciones al Plan de Guadalupe-. Tiene parecidos lineamientos en cuestiones agrarias, indicando en su artículo 2º que se dictarán leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad; disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privadas, etc. Es elaborado por el Gobierno de Don Venustiano Carranza, quien posteriormente, el 6 de enero de 1915, expide una Ley Agraria como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, ley que crea en cumplimiento al plan mencionado.

Ley del 6 de enero de 1915.- Tiene como autor al Lic. Luis Cabrera, quien ya desde el año de 1912 señaló la necesidad de reconstituir los ejidos de los pueblos, indicando que era preciso declararlos inalienables y tomándolos de las tierras --

vecinales, las cuales tendrían que ser afectadas.

Estas mismas ideas fueron expuestas con mayor amplitud en la ley que estudiamos y en donde apunta hacia las irregularidades que había provocado el problema, o sea la enajenación de tierras comunales y las diligencias de apeo y deslinde hechas por las compañías deslindadoras, declarando nulos tales procedimientos y nulos los efectos que tuvieron. En síntesis, advertimos que en esta ley se emplean los dos medios fundamentales para resolver el problema agrario: la Restitución y la Dotación.

Esta ley estuvo vigente aún después de expedida la Constitución de 1917 y fué Ley Constitucional hasta que al reformarse el artículo 27 Constitucional desapareció, dejando una influencia bien señalada en nuestra Carta Magna.

Estás son, en síntesis, las principales fuentes históricas del Derecho Agrario Mexicano y en un estudio minucioso de nuestro artículo 27 Constitucional, Código Agrario con sus reformas y demás Leyes Reglamentarias en materia agraria, podemos desprender la enorme influencia que han dejado dichas fuentes en nuestra actual legislación agraria.

FUENTES REALES.

Declarar que las Fuentes Reales del Derecho son los factores o elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, no es nada novedoso u original, pero sí algo muy cierto y de gran valor para el manejador del Derecho. Su estudio y conocimiento importa para interpretar con acierto las disposiciones relativas jurídicas. El uso que de ellas hagamos el manejar dichas disposiciones en materia agraria trascenderá al resultado de nuestra labor. Cualquier disposición agraria contiene un sentido, una

orientación, que es determinado por complejos elementos sociales, políticos y económicos, que son las fuentes reales del precepto. Si deseamos conocer a grandes rasgos las fuentes reales de nuestra vigente legislación agraria tenemos que hacer varias consideraciones históricas acerca del agro en México.

Inicialmente hay que señalar la deplorable situación del campesino mexicano desde tiempo inmemorial, provocada por el monopolio de la tierra en unas cuantas manos, estado de cosas que hallamos desde la época de los aztecas hasta hace unas cuantas décadas.

En el período de dominación española, la condición del indígena mexicano adquiere tintes dramáticos: 1º, por que se le consideraba incapáz y con tal pretexto se le despojaba de sus propiedades, en seguida porque la institución de la Encomienda, decretada con toda buena fé por los Reyes Españoles, degeneró en esclavitud.

Esta condición del campesino mexicano prevalece hasta principios del siglo presente, no obstante que en el México Independiente ya se apunta el problema y se trata de remediar aunque sin lograrlo y la situación miserable del campesino sigue siendo la misma. El acaparamiento de tierras en pocas manos continúa acrecentando el problema y las leyes elaboradas contribuyen a elaborar consolidar el hecho en lugar de resolverlo. Es así como el levantamiento de 1910, de político se transforma en social y económico, a tal grado que su pujanza llevó a la consagración de la Constitución de 1917, que revela el palpitante deseo de acabar con las causas que daban motivo al gran desequilibrio social. Nuestros Constituyentes obraron con toda acuciosidad, para proteger a los obreros y campesinos que formaban parte primordial de las filas revolucionarias; establecieron en la máxima Carta Constitutiva, garantías sociales en favor de esta clase proletaria, obligando al Estado a cuidar de que se cumpliera -

lo más ampliamente los propósitos impuestos. Al efecto, los -- constituyentes señalaron con precisión los derechos de propiedad que le corresponden a la Nación sobre el territorio que -- abarca, presupuesto indispensable para dar solución al problema planteado por la injusta distribución de la tierra. Señalaron la ubicación del interés colectivo frente al interés particular, atribuyéndose el derecho de defender el interés colectivo, otorgando así al Estado un radio de acción más amplio para contener los problemas sociales. Declarado esto, determinaron -- el fraccionamiento de los latifundios, para una distribución -- equitativa de la riqueza pública; dictaron medidas para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola.

En fin, estableciendo no solamente disposiciones de fondo en materia agrícola sino además preceptos de procedimiento para la tramitación breve de los conflictos agrarios.

Podemos afirmar en consecuencia, que los factores que determinaron el contenido de las normas agrarias que -- nos rigen, son los siguientes:

1.- El factor económico, derivado de la situación de desamparo y miseria del campesino mexicano y el acaparamiento en pocas manos de la riqueza terrestre del país.

2.- El factor sociológico, consistente en el descontento de la gran masa proletaria que despertaba para exigir igualdad y mejor trato.

3.- El factor político, manifestado por la inestable situación de los gobiernos, debido a la guerra intestina.

El Constituyente de 17, hubo de tomar en cuenta -- todos estos factores para lograr los anhelos de la Revolución -- Mexicana.

Se dió cuenta de que había que amparar e impulsar al campesino y al obrero; se percató de las terribles consecuencias que traían el descontento de esa clase social y aceptó como resultado de ello el desequilibrio económico y político en que se encontraba la Nación Mexicana.

Tuvo entonces que cumplir con las exigencias patentes en ese momento y obró con suma energía destruyendo la situación de hecho apoyada en normas de derecho, con disposiciones de orden constitucional que siendo tan terminantes, como muchas disposiciones anteriores que habían tenido las mismas intenciones, habrían de tener éxito porque ya formaban parte del programa medular de una nación.

LAS FUENTES FORMALES.

Las Fuentes Formales del Derecho Agrario, no han sido determinadas unánimemente. Para autores como el Dr. Angel Caso, la doctrina es una fuente formal del Derecho Agrario; para otros, como el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, es una fuente del derecho de relevante importancia sin definir qué clase de fuente, formal o real, y por último, para la mayoría de la doctrina, no es fuente formal del derecho en general y en consecuencia del Derecho Agrario.

Para resolver el desacuerdo anterior, es indispensable hacer un estudio sobre las Fuentes del Derecho Agrario paralelo al estudio que se hace de las Fuentes del Derecho en general.

LA LEY.— La legislación es aceptada como la principal fuente formal del Derecho y en Derecho Agrario es inquebrantable esta aceptación. Desde los reyes españoles, por conducto de sus Cédulas Reales, desde el Papa Alejandro VI por medio de sus Bulas, la ma

teria agraria ha recibido de la ley su más fecunda aportación. Ya hemos estudiado las Fuentes Históricas del Derecho Agrario que no son otra cosa que las leyes vigentes en una época pretérita y de tan rica que ha sido la legislación en esta materia nos ha sido imposible referirnos a todas las leyes elaboradas.

Pero si esto no fuera argumento suficiente para determinar que la Ley es la más importante fuente formal del Derecho Agrario, podemos agregar que en la actualidad todos los preceptos relativos al Derecho Agrario son preceptos legislados, es decir, alojados en una norma jurídica elaborada por un órgano del Estado llamado Poder Legislativo, y que la principal fuente formal del Derecho en México es la Legislación.

Como complemento al estudio de la Ley como Fuente Formal del Derecho Agrario es necesario agregar que el fundamental precepto en materia agraria es el Artículo 27 Constitucional y que la legislación agraria compete al Congreso de la Unión, por lo que los preceptos que de ella emanen son aplicables a toda la República.

LA COSTUMBRE.-- En materia agraria, la Costumbre es una fuente supletoria o indirecta, esto quiere decir que si la costumbre no es invocada por la Ley o esta se remite a ella para la solución de un conflicto, no podrá ser obligatoria ni servir para la solución de un conflicto.

La situación que la costumbre guarda en materia agraria es la misma que tiene en el Derecho en general y no obstante que en nuestra historia agraria podemos hallarla de continuo, como quiera que ya en tiempos remotos se le encerró en preceptos legales, pasó a formar parte de la legislación.

No obstante, podría afirmarse que en el Derecho Agrario acontece con lo que sucede en el Derecho Mercantil, en donde los usos mercantiles tienen un desarrollo insospechado y

han sido el punto base de las relaciones comerciales, pues la costumbre es la más arraigada de las normas de conducta del campesino y más aún del campesino que llega a guardar incluso tradiciones en lo referente al sistema de siembra y de explotación.

Pero como nuestra legislación agraria ha entendido la idiosincracia del campesino mexicano, ha tratado de ajustar sus preceptos en ocasiones técnicas, al *modus vivendi* del campesino, sin perder de vista la misión fundamental de establecer la Reforma Agraria.

En gran parte de la República Mexicana los sistemas y beneficios de la Reforma Agraria han sido aceptados y recibidos por el campesino mexicano, en ocasiones en pugna con el campesino y con sus tradiciones y costumbres; pero han penetrado por la natural evolución hacia el progreso de la población indígena.

El mismo proceso que ocurre con la costumbre en oposición a la Ley, sucede con el individuo que paulatinamente va comprendiendo el ritmo de la civilización. La costumbre ha perdido terreno y mucho, debido a los beneficios de la legislación y a los efectos de ella.

Las relaciones jurídicas que se motivan por la vida en sociedad, han impulsado al hombre a establecer con claridad las normas de conducta que se ajustan al fin social.

Es indispensable reconocer que múltiples de las instituciones que en materia agraria existen son tradiciones o sistemas que existían desde la época de la Colonia e incluso de la precolonia.

Al efecto, podremos encontrar cierta similitud entre la Institución del *Calpulli* y el *Ejido*; de acuerdo con lo dicho por el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, la nula propiedad de las

tierras del Calpulli, pertenecían a este, o sea al grupo de familias que vivían en ese lugar, lo que viene a resultar igual en los grupos de población que obtienen bienes ejidales o comunales, según lo podemos demostrar en el artículo 130 del Código Agrario, que dice "a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que éste código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen"

Pero el usufructo de las tierras del calpulli, pertenecía a las familias, cosa que acontece con las tierras de los núcleos de población que son usufructuados por ellos, bien sean en forma comunal o particular.

El usufructo era transmisible de padres a hijos en el calpulli y lo mismo sucede con el ejido, pues el ejidatario de acuerdo con nuestro sistema agrario, tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, incluso entre las personas que dependan de él aunque no sean sus parientes. Para ese efecto la ley señala que al darse posesión definitiva al ejidatario, este formulará una lista de personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero.

Es por lo anterior, que tenemos que reconocer indistintamente para el Derecho Agrario y para el derecho en general la enorme importancia que ha tenido en la creación de normas jurídicas la Costumbre y sólo es menester concluir, que la costumbre sigue siendo una fuente formal del derecho, sólo que indirecta, ya que es preciso que la ley la invoque, para que tenga ese valor.

LA JURISPRUDENCIA.

"La Jurisprudencia, entendida como fuente formal del -

orden jurídico, es definida como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los Tribunales" (1). Y a esta definición tendríamos que agregar, para que realmente fuera una fuente formal del derecho, que tales decisiones de los Tribunales deben ser obligatorias para los inferiores jerárquicos. Esto es, las interpretaciones y doctrinas que un tribunal de alta jerarquía, hace y utiliza, deben tomarse por los inferiores jerárquicos de ese tribunal como si fueran preceptos legales vigentes y no sólo simples decisiones elaboradas por el alto tribunal, con una trascendencia al particular caso en que se emiten.

La jurisprudencia va adquiriendo paulatinamente más y más importancia como fuente formal del derecho y como dice el Maestro Lucio Mendieta y Núñez: "..... Y apenas habrá en esta obra, quien pueda negar que la jurisprudencia es parte del derecho vivo de un pueblo" (2) y tanto, que podemos agregar que las normas provenientes de la legislación son la parte estática del derecho y la jurisprudencia la dinámica.

Esta fuente formal que ahora estudiamos, ha carecido de tal valor en materia agraria durante un largo período, debido a la incorrecta interpretación de un precepto constitucional, pero afortunadamente en la actualidad forma parte de los modos de creación de normas agrarias.

Diremos que la Jurisprudencia es en nuestro Derecho Agrario una fuente formal y que su importancia va creciendo a medida que se pierden algunos tabús que han perdurado hasta nuestros días.

1.- Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Dr. Lucio Mendieta y Núñez. Pág. 16.

2.- Idem.

CAPITULO CUARTO.

LA DOCTRINA EN EL DERECHO AGRARIO.- LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO EN MATERIA AGRARIA.- EL JUICIO DE AMPARO EN NUESTRA R.EMA.

LA DOCTRINA EN EL DERECHO AGRARIO.

- Nos toca por ahora hacer referencia a la doctrina, tratando de investigar si es fuente formal del derecho en general, para después entrar en materia, es decir, encuadrar el problema, relacionándolo al campo del Derecho Agrario.

Desde luego, vamos a transcribir la definición que da el Maestro Eduardo García Maynez; en su obra, Introducción al Estudio del Derecho, nos la proporciona en los siguientes términos: "se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya sea con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación" (1).

Ahora bien, si observamos la definición precedente, podremos encontrar argumentos suficientes para negarle a la doctrina calidad de fuente formal; primero, porque la doctrina es el conjunto de estudios de carácter científico que los juristas realizan del Derecho; en seguida, porque el propósito de la doctrina es sistematizar los preceptos jurídicos para interpretarlos y aplicarlos correctamente y de ningún modo el de formar normas jurídicas.

La doctrina analiza el derecho existente, busca sus orígenes, su desenvolvimiento, sus métodos de aplicación y de interpretación, en fin, lo convierte en el objeto a estudio, al que minuciosamente observa, pero sin participar en su creación, porque no es ese su propósito.

Pues bien, no obstante que esto ha sido aceptado como cierto por la mayoría de los juristas, los más significados autores de Derecho Agrario en México han disentido de la opinión

1.- Introduc. al Estudio del Derecho. Dr. E. García Maynez. P. 77

general y afirmado que la doctrina es fuente formal del Derecho.

Para el Maestro Angel Caso, las fuentes del Derecho son las formas de desenvolvimiento del Derecho a las cuales debe acudir para conocerlo y aplicarlo; concepto que nos hace suponer que se refiere a todas las fuentes del Derecho, esto es, formales, materiales e históricas; pero suposición que se desvirtúa, cuando a continuación dice: "las fuentes son cuatro: la Ley, la Jurisprudencia, la Costumbre o el uso y la Doctrina, o sean las fuentes formales" (1). En tal circunstancia; como debemos atribuirle al Maestro la idea de que la Doctrina es fuente formal del Derecho, aunque poco nos diga en su libro Derecho Agrario, donde hace mención de tan importante tema.

Más explícito, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, habla de la doctrina en su libro Introducción al Estudio del Derecho Agrario, diciendo: "Consideramos a la Doctrina y a la Jurisprudencia como contenido del Derecho Agrario, porque creemos que una y otra lo son de todo derecho. Este punto exige una disquisición disgresiva; pero indispensable para hacer conocer nuestro pensamiento. Bien sabemos que la idea aquí apuntada será difícil mente aceptada porque todos los autores, dentro de todas las escuelas jurídicas, definen al derecho como un conjunto de normas provistas de obligatoriedad. Nosotros pensamos contrariamente, que el precepto legal por sí mismo sólo constituye una parte del derecho, la parte formal, pudiéramos decir, su expresión concreta y estable, en tanto que la doctrina y la jurisprudencia son su alma dinámica, el derecho viviente, sin las cuales no se puede conocer ni entender un derecho determinado.

Se dice que la doctrina y la jurisprudencia son auxiliares del derecho; pero no derecho por sí mismo, puesto que no constituyen normas obligatorias. Desde luego, si para juzgar nuestro punto de vista se parte de la idea inflexible de lo que

1.- Derecho Agrario. Angel Caso. Pág. 190.

no es norma obligatoria no es derecho, entonces resulta inútil toda discusión; pero precisamente lo que combatimos es esa idea estrecha que liga necesariamente el derecho a la norma jurídica, y hace valer como esencia de esta su obligatoriedad. Sin embargo, aún dentro de esta concepción, nos atrevemos a decir que la doctrina y la jurisprudencia tienen, prácticamente, la misma validez sancionada que el precepto legal propiamente dicho.

Cuando nosotros hablamos de la doctrina como parte del derecho, no nos referimos claro está, a la pura especulación de los juristas, sino a la doctrina aceptada por el legislador y concretada en normas. Se dice que si la doctrina ha sido concretada en normas, entonces la norma es obligatoria y no la doctrina; la doctrina se ha convertido en derecho, se ha identificado con él mismo y por ello no puede considerársele como una cosa aparte o yuxtapuesta para que pueda ser posible considerarla como integradora de ese conjunto de preceptos normativos que es lo que constituye el derecho; pero estos argumentos por sólidos que parezcan no resisten el análisis.

La norma aún cuando sea la concreción de una doctrina, no es suficientemente extensa y clara para comprenderla en sí misma. Su aplicación, sus efectos están supeditados al conocimiento exacto de la doctrina que le dió origen y a la que es necesario recurrir siempre. En todo alegato de litigantes, en toda sentencia, la aplicación de los preceptos jurídicos importantes va apoyada generalmente de la doctrina. Se puede argüir en contra, que aún así la doctrina es auxiliar del Derecho, pero no un derecho por sí misma, puesto que no es obligatoria. En nuestro derecho el valor de la doctrina como parte del derecho mismo tiene una consagración legal indiscutible en el artículo 14 Constitucional, en el cual se dice que en los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; luego la interpretación jurídica tiene fuerza de derecho y la interpretación jurídica basada en la doctrina es cosa de todos los días en los Tribunales.

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez, al decir que la Doctrina y la Jurisprudencia forman parte del contenido del Derecho Agrario, está significando que son fuentes formales de este derecho, pues más adelante afirma que la doctrina y jurisprudencia la misma validéz sancionada por el precepto legal, idea de la cual no participamos en lo que se refiere a la doctrina, porque consideramos que la doctrina no es una forma de crear derecho, si no un estudio del mismo.

Ahora bien, aún cuando es cierto que la doctrina es un auxiliar valiosísimo para interpretar y aplicar las normas, esto no debe conducir a afirmar que la aplicación de las normas y sus efectos, estén supeditados al conocimiento exacto de la doctrina que les dió origen, porque precisamente quien dió origen a una norma no es la doctrina sino las circunstancias, conflictos, situaciones, estados de hecho, que hemos dado en llamar fuentes reales.

Al referirnos a la última afirmación de que en nuestro derecho el valor de la doctrina como parte del derecho tiene una consagración legal indiscutible, porque el artículo 14 Constitucional obliga al juzgador a que la sentencia que dicta sea conforme a la letra de la ley o a su integración jurídica, es mucho decir, pues de ninguna manera se está refiriendo el mencionado artículo a la interpretación doctrinaria.

Si la idea del Doctor Lucio Mendieta y Núñez es hacer resaltar el valor de la doctrina en el Derecho, estamos absolutamente de acuerdo, porque es indudable que los estudios científicos verificados por los juristas han señalado derroteros importantes en el derecho; pero el extremo de afirmar que la doctrina tiene tanto valor como las normas jurídicas, es criticable y conduce a desorientar.

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO EN MATERIA AGRARIA,

Nosotros hemos sostenido que dentro de nuestro orden positivo jurídico la ley es la fuente formal primordial y que en grado de importancia la sigue la jurisprudencia, quedando en último lugar el proceso consuetudinario. En efecto es la ley, o mejor dicho, el proceso legislativo el medio de crear normas jurídicas principal que señala nuestra Constitución Política. Aparentemente podría suponerse que los dos procesos restantes, o sean, el jurisprudencial y el consuetudinario tienen el mismo lugar jerárquico por ser fuentes supletorias, sin embargo, la jurisprudencia ocupa un lugar preferente por la multitud de casos que observa dentro del amplio margen que le ha permitido el artículo 14 constitucional.

En la materia agraria ocurre otro tanto y la jurisprudencia ha tenido tan vigorosa importancia que ha propiciado modificaciones en los cauces seguidos por el derecho agrario, a partir de la Constitución de 1917.

Inicialmente la procedencia del juicio de amparo en materia agraria dió ocasión a que la Suprema Corte conociera incluso de casos sobre dotación y restitución de tierras y aguas, resoluciones que tenían una importancia vital para el desarrollo de la Reforma Agraria propuesta por la Constitución de 1917; esta época, que comprende desde el 17 hasta el año de 1931 inquietó a los legisladores de 1931, porque la Jurisprudencia exigió equivocadamente a los derecho habientes de tierras y aguas una "categoría política" que la fracción sexta del artículo 27 Constitucional no exigía, además de que al permitírsele a los afectados por las resoluciones dotatorias y restitutorias acudir al juicio de amparo contra dichas resoluciones, se impedía con rapidéz tan importantes determinaciones.

Fue entonces como se proscribió por decreto con...

gresional del 23 de diciembre de 1931, todo control jurisdiccional sobre las mencionadas resoluciones.

Después de esta reforma, nuevamente la Jurisprudencia intervino para trazar un sendero en el Derecho Agrario Mexicano, pues como si tratara de enmendar su antiguo error, declaró que el juicio de amparo contra resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas no procedía, incluso tratándose de la pequeña propiedad, en una interpretación tan drástica como equívoca de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, que a la letra decía: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o de aguas, que se hubieran dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho al recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo".

La Jurisprudencia en cuestión, interpretaba la fracción transcrita, en la siguiente forma:

"La fracción XIV del artículo 27 Constitucional excluye al Poder Judicial del conocimiento de toda controversia que pudiera suscitarse contra las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, aún respecto de aquellas cuya inconstitucionalidad se fuera a derivar de la afectación de una pequeña propiedad agrícola, por los términos absolutos que se consignan en redacción de dicho precepto, atendiendo al principio interpretativo, de universal aceptación, de que donde la ley no distingue, nadie debe distinguir, es evidente que no puede exceptuarse de esa generalidad a los pequeños propietarios, pues el texto referido alude a los "propietarios" (así sean grandes o pequeños), excluyéndolos del derecho de recurrir al juicio de garantías.

Esto, que a todas luces era injusto y además inconstitucional, perduró hasta el año de 1947, en que se reformó -

la mencionada fracción XIV del artículo 27 Constitucional, para permitir la procedencia del juicio de amparo en favor de los "dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se hayan expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad".

Esta última reforma indica claramente que el Congreso de la Unión enmendó una política seguida por la Suprema Corte de Justicia, cuando en realidad debió ser la propia Suprema Corte quien enmendara su error con sólo modificar su Jurisprudencia haciendo una interpretación correcta de la fracción indicada, que debería conducir al resultado obtenido con la reforma del Congreso, pues de ningún modo el artículo 27 podía ser aberrante protegiéndola por un lado a la pequeña propiedad y desamparándola por otra parte.

Es entonces concluyente pensar que la importancia de la Jurisprudencia en materia agraria es insospechada, pues con sus interpretaciones ha variado el camino seguido por el Derecho Agrario en México y, a mayor abundamiento y como ejemplo de lo dicho, mencionaremos el último derrotero seguido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, con respecto a la interpretación del párrafo final de la fracción XIV del artículo constitucional analizado.

El mencionado párrafo final, a la letra dice: - "Los dueños o poseedores de los predios agrícolas o ganaderos, en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas" y la Suprema Corte lo ha interpretado de la siguiente forma:

"AGRARIO.- PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA CONTRA LA AFECTACION DE LA.- Artículo 66 del Código Agrario. De los textos mismos del

artículo 27 fracción XIV, párrafo final, de la Constitución Federal y del artículo 66 del Código Agrario, se advierte que el juicio de amparo es procedente, excepcionalmente contra resoluciones agrarias, como la que se controvierte en la especie tanto como en los casos que se afecten pequeñas propiedades amparadas por certificados de inafectabilidad, como en aquellos en que resulten afectadas propiedades que, con extensión no mayor del límite fijado para la pequeña propiedad, fueran objeto de posesión continua, pacífica y pública a título de dominio cuando menos por un término de cinco años anteriores a la fecha de su publicación. Esta conclusión se deduce lógicamente del artículo 66 del Código Agrario, al preceptuar que quienes se encuentren dentro de la hipótesis que contempla "tendrá los mismos derechos que los propietarios inafectables, que acreditan su propiedad con títulos debidamente adquiridos".

De acuerdo con esta interpretación, la posibilidad de promover el juicio de amparo en materia agraria, no sólo se permite a los pequeños propietarios sino que se extiende a los poseedores de predios que hayan detentado dichas tierras en forma continua, pacífica y pública a título de dueño; con lo que se amplía esencialmente la procedencia del juicio de amparo y se protege a una gran mayoría del campesinado mexicano que tiene una deficiente titulación de sus tierras.

Que quede patente la importancia de la Jurisprudencia en materia agraria como fuente formal de la misma.

EL JUICIO DE AMPARO EN NUESTRA RAMA.

En la elaboración del artículo 27 Constitucional por los Constituyentes de 1917, a ninguno se le ocurrió pensar que el juicio de amparo fuese una traba legal que pudiese embarazar la pronta y expedita solución del problema agrario que era de tipo --

económico y social. Muy por el contrario, esa institución de nuestra tradición jurídica, el Amparo, se conservó en plenitud en dicha Constitución.

Desgraciadamente las corrientes contrarias a los principales postulados revolucionarios iban aprovecharse del carácter técnico y del largo trámite del juicio de amparo para convertirlo en el principal obstáculo de la Reforma Agraria.

Esta situación comprendió un largo período, que va desde la Constitución del 17 hasta el 15 de enero de 1932.

Durante este largo período, la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervino en multitud de juicios que se promovían principalmente por particulares afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas. Ese alto Tribunal conociendo el elevado interés que perseguía el Gobierno, en la mayoría de los casos le negó protección a los particulares afectados y llegó a establecer jurisprudencia para considerar improcedente la ejecución contra las resoluciones dotatorias y restitutorias.

Sin embargo, la Suprema Corte no podía pasar por alto el carácter técnico-jurídico del juicio de amparo que le obligaba a valorar las violaciones a las garantías individuales que invocaban los propietarios en sus demandas; de tal modo que en una de sus ejecutorias, la relativa al juicio interpuesto por Valentín Azoué de Bernot sustentó el criterio de que uno de los requisitos para que los conglomerados campesinos pudiesen ser dotados de tierras y aguas o se les restituyera de aquella de las que habían sido despojados, era "la categoría política" que debía de tener dicha agrupación, de acuerdo con el reglamento de aquella época vigente. Condición que inconstitucionalmente exigió la Suprema Corte, no obstante que el artículo 27 Constitucional hacía clara mención de que bastaba que cualquier población que de hecho o por derecho guardara el Estado Comunal, tenía facultad para exigir --

tierras y aguas.

Este criterio de la Suprema Corte, con el que se abundaba en requisitos para lograr la entrega y mejor distribución de la tierra trajo como consecuencia airadas protestas y la reforma del artículo constitucional veintisiete, que consistía en la proscripción de todo control jurisdiccional sobre las resoluciones dotatorias o restitutorias. Esta reforma fue hecha por decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno y a la letra decía: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o de aguas que se hubieran dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo".

A partir de esta reforma, el juicio de amparo fue in procedente sobre las dos más importantes resoluciones que en materia agraria existen, como lo son las dotatorias o restitutorias.

Fue hasta el año de mil novecientos cuarenta y seis cuando la procedencia del juicio de amparo fue nuevamente admitida sólo que restringida a los pequeños propietarios y en atención a que, con la reforma de 1931 se les negaba protección a la pequeña propiedad que es salvaguardada por el artículo 27 Constitucional. En la reforma de 1946 la procedencia del juicio de amparo se condicionó al requisito sine qua non de que los predios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias se encuentren protegidos por un certificado de inafectabilidad agraria, lo que no deja de ser un obstáculo, porque en tanto se transmite el mencionado certificado la pequeña propiedad puede ser afectada por resoluciones dotatorias o restitutorias sin que el propietario pueda ejercitar la acción constitucional. La reforma de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional quedó en su último párrafo, en la forma siguiente: "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el

juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras y aguas".

Por último, en reciente interpretación que ha hecho la Suprema Corte del último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, se permite que los poseedores de tierras y aguas que reúnan los requisitos que exige el artículo 66 del Código Agrario, promuevan el juicio de Amparo contra resoluciones dotatorias o restitutorias.

CONCLUSIONES.

- 1.- El Derecho Agrario es la rama de la Ciencia del Derecho - que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de caracter agrícola.
- 2.- Dentro de la Sistemática Jurídica-el Derecho Agrario forma parte de esa nueva concepción denominada el Derecho Social.
- 3.- El Derecho Agrario dentro de la técnica del Derecho Social, convierte sus postulados en directrices de bienestar para una clase social débil: la campesina.
- 4.- Los preceptos constitucionales —Arts. 27 y 123—, son sociales porque protegen a las clases campesina y obrera, para lograr su convivencia con las otras clases sociales.
- 5.- Las fuentes formales del Derecho son: la Legislación, la Jurisprudencia y la Costumbre.
- 6.- La legislación es el proceso en virtud del cual un órgano autorizado por la Constitución, denominado Poder Legislativo, crea normas jurídicas que son obligatorias para los miembros de la sociedad a quien van dirigidas.
- 7.- La Jurisprudencia es el proceso de creación de normas jurídicas realizado por el Poder Judicial para aquellos casos de excepción en los que no existe solución en precepto legal.
- 8.- La Costumbre es la práctica inintermitente que se considera -

necesaria y jurídicamente obligatoria.

- 9.- En orden jerárquico las fuentes formales del Derecho Agrario dentro de nuestro orden jurídico, son la Legislación, la Jurisprudencia y la Costumbre.
- 10.- Los Principios Generales del Derecho no son Fuentes Formales del Derecho Agrario sino básicos preceptos de un cuerpo de leyes, mediante los cuales se interpretan las normas.
- 11.- La Doctrina no es fuente creadora de normas jurídicas del Derecho Agrario ni de ningún otro Derecho, porque consiste en el estudio científico del Derecho, por lo que precisa de la existencia del derecho como presupuesto.
- 12.- La Jurisprudencia como fuente formal del Derecho en materia agraria es muy importante, pues desde la elaboración del artículo 27 de nuestra Constitución Política, ha marcado derroteros en el desarrollo de la Reforma Agraria.
- 13.- El amparo en materia agraria es amparo indirecto, en virtud de que la autoridad responsable es una autoridad administrativa.

S I B L I O G R A F I A .

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO.- LIC. LUCIO
MENDIETA Y NUÑEZ.- 1ª Edición, año 1946.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.- DR. EDUARDO GARCIA
MAYNEZ.- Sexta Edición.

EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO.- DR. LUCIO MENDIETA Y NU-
ÑEZ.- Octava Edición 1964.

DERECHO AGRARIO.- ANGEL CASO.- 1ª Edición.- Año de 1950.

DERECHO SOCIAL.- DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- 1ª Edición,
Año de 1953.

LA GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 CONSTITUCIONALES.-
ING. PASTOS ROUAIX.

TEORIA GENERAL DEL ESTADO.- PANS KELSEN.

DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.- DR. MARIO DE LA GUEVA.- --
Onceava Edición, 1969.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.º LIC. FELIPE TENA RAMIREZ.-
Octava Edición, 1968.

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- LIC. IGNACIO BURGOA.-
Primera Edición. Año de 1964.

CCNSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - 1917.